

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

Legajo No. ---389---

Cuaderno No. --7773--

Año -1618-

No. de hojas ----11----

Fuertes
Procurador General de la Compañía de Jesús
El padre Alonso Fuentes de Herrera siguió estos autos originales contra el colegio de la compañía de Jesús de Huamanga reclamando el pago de una capellanía ⁵⁷⁵ de mil ~~cuatrocientos~~ pesos de principal que, á su favor, fundó el capitán Juan de Bastidas y en posesión de cuyos goces se hallaba, indebidamente, el padre rector de ese colegio.

CA. J01
CAJ 37
DOC 55
f 12

Observaciones

Clasificación

Censos
~~-----Fundaciones-----Jesuitas----~~

Estudiado en Lima, á -13-de -abril- de 190

150 No 201
page 12.

Inlorenzani Vintersiete
de aposto vernice l'esperion
~~per~~ ~~mancare~~ ~~anverle cas~~
donzane e donzios uenir
ad ~~in~~ ~~romina~~ ~~stut~~ ~~ud~~ ~~doree~~
e ~~f~~ ~~p~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~que~~ ~~r~~ ~~i~~ ~~c~~ ~~e~~ ~~s~~ ~~t~~ ~~a~~ ~~l~~ ~~e~~
e ~~v~~ ~~e~~ ~~k~~ ~~a~~ ~~r~~

El Onco preste de Herrera
 de la compra de la duda
 del collgio
 de la tra compra
 de de censo
 And al redimir
 ciento pesos
 de la capellanía
 de los
 Santa Iglesia Cathedral
 de la compra
 de los
 de la tra compra
 de los
 de la tra compra
 de los

Redencion del dho censo por tanto

Al Sr. D. Pedro Ysco aya porfecha la consiguacion
de los dho mil y sesenta y cincuenta y cinco pesos
y cuatro reales y a ocho reales el peso que monta el
Principal y renta del dho censo y dho dia quasi cuentan
Pesos y fijos de agudo y grande se haga suer a el
dho censo y a la dha consiguacion para que otorguen
esta dha redencion y den por libres las
dhas cosas y fecho hagan dili
gencia y abo nada sobre qualesquiera
de las dhas redencion y consiguacion
y a quien lo vieren
mas el dho censo por cuenta
que es Justicia que

En la dha Ciudad de Mexico
a los diez y siete dias del mes de
enero de mill e quinientos e noventa e tres
años
Yo el Sr. D. Pedro Ysco
Por mandado del Sr. D. Juan de
Guzman

En la dha Ciudad de Mexico
a los diez y siete dias del mes de
enero de mill e quinientos e noventa e tres
años
Yo el Sr. D. Pedro Ysco
Por mandado del Sr. D. Juan de
Guzman

Los y entas de Na-tionea de la casa
de los condes de Huerca y de los condes
de Arce y de los condes de Castella
y de los condes de Portugal y de los condes
de Navarra y de los condes de Flandes
y de los condes de Brabante y de los condes
de Holanda y de los condes de Gueldre
y de los condes de Limburgo y de los condes
de Luxemburgo y de los condes de Namur
y de los condes de Frisia y de los condes
de Groninga y de los condes de Overijssel
y de los condes de Utrecht y de los condes
de Zeeland y de los condes de Vlaanderen
y de los condes de Antwerpen y de los condes
de Bruselas y de los condes de Leuven
y de los condes de Mechelen y de los condes
de Gante y de los condes de Bruges
y de los condes de Kortrijk y de los condes
de Ghent y de los condes de Ieper
y de los condes de Veurne y de los condes
de Sluis y de los condes de Breda
y de los condes de Bergen op Zoom
y de los condes de Roosendaal
y de los condes de Terneuzen
y de los condes de Vlissingen
y de los condes de Middelburg
y de los condes de Breda
y de los condes de Bergen op Zoom
y de los condes de Roosendaal
y de los condes de Terneuzen
y de los condes de Vlissingen
y de los condes de Middelburg

En el mes de mayo del año de mil e quinientos e noventa e tres
Yo el Rey por la presente mandamos que el conde de Huerca
y de Arce y de Castella y de Portugal y de Navarra
y de Flandes y de Brabante y de Holanda y de Gueldre
y de Limburgo y de Luxemburgo y de Namur
y de Frisia y de Groninga y de Overijssel
y de Utrecht y de Zeeland y de Vlaanderen
y de Antwerpen y de Bruselas y de Leuven
y de Mechelen y de Gante y de Bruges
y de Kortrijk y de Ghent y de Ieper
y de Veurne y de Sluis y de Breda
y de Bergen op Zoom y de Roosendaal
y de Terneuzen y de Vlissingen
y de Middelburg

En el mes de mayo del año de mil e quinientos e noventa e tres
Yo el Rey por la presente mandamos que el conde de Huerca
y de Arce y de Castella y de Portugal y de Navarra
y de Flandes y de Brabante y de Holanda y de Gueldre
y de Limburgo y de Luxemburgo y de Namur
y de Frisia y de Groninga y de Overijssel
y de Utrecht y de Zeeland y de Vlaanderen
y de Antwerpen y de Bruselas y de Leuven
y de Mechelen y de Gante y de Bruges
y de Kortrijk y de Ghent y de Ieper
y de Veurne y de Sluis y de Breda
y de Bergen op Zoom y de Roosendaal
y de Terneuzen y de Vlissingen
y de Middelburg

992

En quantos esta
 Vieren como nos. El Padre
 Alonso fuertes de gerrera de
 la con dania. de jesue. Eyo
 el gerno ju^o de bargas. de la dñ^a con
 dania. Procurador. queso^r del ple
 xio. de la con dania. de jesue. de la
 ciudad. de guamanga. Presidente es
 on los mos. en esta. cu^o. de los vie^o.
 del viru. = El yelldo. Padre alonso
 fuertes de gerrera Procurador y general
 de la dñ^a con dania de jesue de s
 tas Provincias del viru. Y usando
 del poder que tengo. del mñ. Jhe^o.
 vndo. de adu diego. albares. de las
 Provincias de la dñ^a con dania de
 jesue. en esta provincia. del viru
 su^o. en esta cu^o. de los Jhe^o. En
 on las odias. de lmes. de viciencia
 el mill y seiscientos y dies. y
 siete. Por Ante do p^o baldebar
 gas. escu^o. del reyno. señor. On
 de nro. edimiento. no se yncerta
 En esta es^o p^oitura mas de tan
 solamente una clausula de
 digo poder on lles del then^o. y
 siguiente

En para q^o queda tener

El Contado. o fiado a las personas.
Exor los precios que gallare quales
quier Esclavos. trigo. mais. Co
tros. bienes de esta dha. provincia
Cassas. Colexios. Herencias. E He
ligiosos. Alia. E ficialos precios
por que lo vendiere E manifieste
los. de fijos. En los dichos esclavos
tu bieren. Los asegure. Ayo. sanea
miento. oblique los bienes. que
le pareciere

W El mio deo digo se es dressa tan
bien en el dho dho _____

Y para que en nombre de
esta provincia. Cassacolexios
Presidencia. Y Religiosos de ella
señalados particularmente

De maneira que se gálta de
 poder. no de se veredir coss a
 alguma. Porques El fasso, que
 se pusiere du da no tener El do
 poder. El do. Como tal. no bir
 Cial desta d'igasso Gincia. Ven

Mr nome de deão. = Segun que
los usos do. Do tras cossas. mas largo
mente se se fiere & ne do poder
aque merre mito & como ta
Procurador general = & o de do

[illegible]

De la fundación desta dñia cur
ya el doctor la ym de allica. bñficio de la nñ de sanete
Castellan onca es presente lasirbe
valos demas. sus subseores en
los digos. cargos. Es enorio. De
setenta y dos de anuebe ffalles de
renta en cada año, a ser 880
a el pñe mir y quitar. los quales e.
leben. de mos. por nueva. benta
y nñ su sion. y lo y nñ one mos
sobre todos los bienes. muebles. fñi
ces. Es eno biente. Que tiene
el digo. colexio. de la conzania
de jesus de la ciudad. de guamanga
y el colexio de la dñia conzania
de esta dñia ciudad. y tubiere nñ de ca
ñi a de ante y de mala damente
sobre mala bñ que tiene de 800 co
lexio. de guamanga. En tñ mñ
nos de la bñ de dñia. En ella eee
y 200 de san martin. llamada
nuestra sñora de belem. Melinda
por mñado con bñ de los gerede.
nos. de dñ. de angulo digun to. y
por otro lado. con el camino qñ ha
a galbalina. y por del ante
de camino fñal. En la altan bñ
camino. de guamanga. y de la
ramos. no tener la dñia bñ a

Ningun Beneso. ni p[ro]tefa. es e
cial. y genera. y que es libre de todo
y es feal en ga y sobre la d[omi]n[ia]
y to do lo a ella anexo y de sen
diente y mas bien parado de la
y m[un]do n[uest]ro. y cituamos. este
digo. Beneso. y sine cargo de. no se
tiene de poder. d[omi]n[ar] ni d[omi]n[ar].
y m[un]do. o mas y persona.
y m[un]do. y nes. y a. o d[omi]n[ar].
se entien de se de y d[omi]n[ar].
este digo. Beneso y tributo. de
qualquier y poseedor de la d[omi]n[ia]
Gina. o qualquier y a te de la
sinque y n[uest]ro de v[uest]ro y d[omi]n[ar].
y d[omi]n[ar]. se y d[omi]n[ar]. y m[un]do
y a manera al d[omi]n[ar]. y a
Castellansu d[omi]n[ar]. y d[omi]n[ar]. de
los otros y poseedores y d[omi]n[ar].
trario. todas las. y como y
y a d[omi]n[ar]. y a d[omi]n[ar]. al d[omi]n[ar]. y a
y a d[omi]n[ar]. y a d[omi]n[ar]. y a d[omi]n[ar].
y a d[omi]n[ar]. y a d[omi]n[ar]. y a d[omi]n[ar].
y a d[omi]n[ar]. y a d[omi]n[ar]. y a d[omi]n[ar].
y a d[omi]n[ar]. y a d[omi]n[ar]. y a d[omi]n[ar].
y a d[omi]n[ar]. y a d[omi]n[ar]. y a d[omi]n[ar].

De Debenso y tributo como
tenemos de ellos dar e pagar En
Cada vna de los que porriere en
de deo dia della ga desta e en
adelante gasta. Medemir y nitar
En Onasaga cada año pagados
al dho. dation o apellan da quien
sus poder causa obiere En esta
ciudad a quenta costa e riesgo. de
ellosos coe xios De este dho. Benso
se lo beremos a facon de veinte
mil e mill e car. conforme ala
Nueva nematica de smma e
porrecio quantia de mil e quatro
cientos xx. de nueve ffalle. que yo
el dho. padre alonso fuertee degenera
comotal procura dor general tengo.
En mi poder. Porquente de
ladiga casellania. no aver lo
credimido la persona. En auzo poder
estaban y sin verjur. de la obelij
me tengo ff. para la paga. de
la dha fenta se lo sentego al dho.
germano juan del bargas. comotal
procurador del dho. coe xio. de
guamanga En dos barae de plata
en sagadas e marcadas En
hechosados. procurado ze s
confessamos. aben valer. la dha

Cantidad. Y de lo que nos damos por
bien contentos y en el pago
por que las recibimos. en la presen-
cia de los curas. Y testigos. desta ca-
y de edigo. en pago de lo que
digo es libre de todo y en quanto
a la cuenta y peso. por que la
nos dio. Y renunciamos. la excepción
que es de el pago. Es por que de
este dho. Benso. Y no ponemos.
sobre la dicha bina y azeros. Y todo
lo alla. anexo. con cargo. de guar-
dar y cumplir las condiciones
siguientes

1. Y primeramente. Con condicion
que nos obligamos a los bienes
de los dichos. colegios y religiosos
y subseores e nulos. Y tener
que tendran la dicha bina bien la-
brada y guardada. de fus y as. podas
y armacones y todas las demas.
labores. Y guardados de que no tubiere
necesidad. de manera que siempre
baya en aumento y no venga en
diminucion. Y que este dho.
Benso. sobre ella. cierto. Y segun.
bien parado y no logando de
queda de la dho. y de la pelean



o Niensucaussa O Gie Ze.
mandar loacer y Hesarar afoa
ellos digos coe xios. y poro que
e nullo. Segat are pue dan e se futa
e nulos brianes y Hent as de los digos
coe xios. y con seos. e e sima se
Juramento de lo pation. paxellan
que de ce are ne o que asi obierenga s
tado. en los uso ogo. en quello si ferimos.
y Helebamos. Lo tiaz pue da alguna
y ten con condicion. O ne O m
ningun tiemo. nos otos. ni las de
mas. Sub sesores. En la dha Bina
nola. e de do der. Tender a n in
guna persona de las en de re go. zo
y bidas. Sino fuere a persona
e ga l l a n a l a b o n a d a. y quier
llanamente. se pue da. Aber. y cobrar
la dha fenta. y que fuma de la con
dicion ee. de sta es cri p t u r a y e n
Casso. que se ben da y tras pass e
abemos. de se p e a r a r. Con jura mento
Lo que nos dan zo re la digabi n a
y a r a q u e s i l a q u i s i e r e p o r e t a n t o
e l l o p a t i o n s p a x e l l a n l a p u e d a
T o m a r. p u m s. O n e s t a n i n g u n a
p e r s o n a. y l o q u e d e s t a m a n e r a
S e g i c i e r e. S e a e n s i n i n g u n a



3 Ten con condicion. Que no
ninguna contencimienta. Pensado
on o Pensado. Que no puede subceder
aladica bina. De terro. moto. ge. fa.
o elada. o s. r. i. l. i. d. a. o. t. o. q. u. a. l. q. u. e. r.
no por esso. abemos de de. san. de. sa.
gar. la. da. Venta a los diezos. y la. co. s.
Allo. y. a. t. i. o. n. y. ca. s. t. e. l. l. a. r.
Como. a. t. a. s. Q. u. e. d. a. d. o.

4 Ten con condicion. Que en
en cualquier tiempo. que los señores
s. o. r. e. s. en la. da. b. i. n. a. d. i. e. r. e. n. a. s.
f. a. r. e. n. a. l. l. o. y. a. t. i. o. n. l. o. s. d. i. c. i. o. s. m. i. l. e. y.
Q. u. a. t. r. o. c. i. e. n. t. o. s. d. e. ^{quebe} ~~de~~ ^{quebe} ~~de~~
losa. de. f. e. c. e. b. i. r. y. o. t. o. r. g. a. r. e. s. t. r. a. t. u. r. a.
de. f. e. d. e. n. c. i. o. n. y. g. a. n. c. e. l. a. c. i. o. n. d. e. s. t. a.
y. c. o. n. e. x. g. i. b. i. r. l. a. d. i. c. i. a. c. a. n. t. i. d. a. d.
de. f. u. e. s. c. o. n. s. e. t. e. n. t. e. a. d. e. s. a. r. a. r.
la. s. a. g. a. d. e. l. a. d. i. c. i. a. Venta y. t. i. b. u. t. o.
de. f. e. b. e. n. s. s. o. y. n. o. d. e. c. o. r. r. e. r. n. i. s. o.
Q. u. e. s. e. m. a. s. d. e. n. o. g. o. t. u. s. n. i. d. e. l. o. s. d. e.
m. a. s. s. u. b. s. e. s. o. r. e. s. e. n. l. a. d. a. b. i. n. a.

Im Con las diezas con dición. y
cada una. de. l. l. a. s. t. e. n. d. e. m. o. s. y. m.
d. o. n. e. m. o. s. e. s. t. e. d. i. c. i. o. s. b. e. n. s. o. y. t. i. b. u. t. o.
s. o. b. r. e. l. a. d. a. b. i. n. a. y. d. e. s. d. e. l. u. e. g. o.
e. n. q. u. a. n. t. o. a. l. a. d. i. c. i. a. c. a. n. t. i. d. a. d.
d. e. l. o. s. d. i. c. i. o. s. m. i. l. e. y. q. u. a. t. r. o. c. i. e. n. t. o. s.
d. e. s. o. s. d. e. a. n. u. e. b. e. f. e. a. l. l. e.

Nos desistimos y azzaríamos
alos de mañ Religiosos. de nra
orden. del directo señorio. que tene
mos aladiga bina y lo cedemos
trassassamos & nel talpation
que es ofuere. de la dga cellaria
y en quien su poder & paussa
obiere. y serbando. como. reserba
mos. En nos. y en los demas subse
sores. En la dha bina el señorio. y
tie. que alla tenemos. y nos ver
tenece y para la aver y gozar. con
fargo. de este dho censo y en el ynte
rinque no lo redimimos. y quitamos
damos el poder que de derecho. es ne
sesario. al dho pation. o a quien
el sup. obiere y para que por su
provia. autoridad. o judicial mte
tome y a regenda. la tenencia y
y posesion de este dho censo en
ladiga bina sobre que lo ynto
nemos & nel ynterin. que
la toma y a regenda nos const
tuimos y orsue y nquilino &
tenedores & posegedo res
y para el dar cada vez y quando.
que nos. la dha. y en
senal de posesion. y para el titulo.
y verdadera tradicion. de ella

Le otorgamos. La Duesse n te
 Esfutura d a que dorella. vssu
 tras lado. Seede y adquiera la dha
 posesion. Sin otio. auto. agura o.
 de la dñe sion. y nos o del gano. S
 alac bision. e a n e a m i e r. To.
 de la dñe sion. y de la dñe bina
 sobre quello. y m dñe mos. En ta o
 manera que en todo. tie m dñe o.
 ser acieto. y seguro. y que all dñe o
 bento. y bina no les era puest o.
 ni m o bido. ni n g u n p e e i t o. En
 cargo. ni m a l a b o z. y si a g u r a o.
 leguere. y u l e t o. y m o b i d o. En
 qualquier manera. En esse a
 luego. que seamos. y que r i d o s.
 o a q u a l q u i e r d e n o s. d a l o s d e m a s.
 subseores. En la dñe bina
 le sa f a r e m o s. y sa f a r a n a l t a l
 d a t i o n. y a p e l l a m. a z a s. y
 a s a l b o. y n d e m n e. de todo e l l o.
 y g a r e m o s. de manera. que queden
 con el dñe o. bento. y n n u e s t o. sobre la
 dñe bina. En dñe o. y q u i e t a. e
 p a c i f i c a z a s e s i o n. y si s a n e a r.
 nos el o z u d i e r e m o s. d a r e m o s. e
 p a g a r e m o s. a l t a l d a t i o n
 los diezos. v n m i e. y o r a t i o n e n
 tos. dñe o s. de a n u e l l e p r

Con mas los vezos quemor
taren locorido. de la daga. Henta
gastalaneal ziga. Con todas las
Costas. danos. Interese y menos
cabos, que en la daga. Racon. see
obieren seguido. E he recido. =
all sumo el mient. E ziga de
todo lo que dgo. obligamos. El baron
de la daga mancomunidad. En
solidum los bienes. E Henta s.
E ziga de la daga. E tempo zalee.
abidos. E ziga de la daga. E perteneciente
a los dgos. dos. colexio. Esta
dignidad de los Heies. de la. de
guamanga. de los Heies. de la. S.
que al presente son. Y seran
de aqui adelante. Y damos. poder
curado. a los que quier de la daga.
de nuestra Hecision. Y de mas jueces
y Justicias. En ello. Quedan
de la baron. a los que de la daga.
see. Sometemos los dgos. bienes.
y rentas. Para que los conzela
a ello. Y oia. E de futiba. Y como
si los usos dgo. fuesen t. di fin
tiba de que conzela. Y a la daga.
En la daga. Con mas lae.
Costas. Y para ello. Hecionamos
todas las Heies. fuesen. E de regos



9

A circular library stamp, likely from the University of Toronto, featuring a decorative border and a central emblem.

James
W. B. B.

repetitione 2^a ang. thessalon. 2^a

me leu

A close-up photograph of a handwritten signature in brown ink on aged, slightly textured paper. The signature is written in a cursive style, with the letters 'J', 'F', and 'A' being prominent and clearly legible. The ink is dark brown, and the paper has a warm, yellowish-brown tone. The signature appears to be 'J.F.A.' followed by some less distinct characters.

On

ea
B
fuz

propatation
ad 2

translee
an. 1100

Jeremi

Digo yo el doctor Jayme de Albuca capellan de la
capellania de Julian de la Bastida de fursos que se cerni
del de procurador general Alonzo fursos de Erasm
de la compania de Jesus setenta ps de anuere los q
me paga por un de lo corido de lentes de la dha cape
llania por tres ps de un año que corio desde dos y tres
deas del mes de ago 2 de mill y seiscientos y tres y tres
y se cumplan en dos y tres ps de ago 2 de mill y seisc
cientos y dos y nueve años y de nuevo librados
en el libro de Juan de la quebra ps en los
Reyes en veinte y seis de noviembre de mill
y seiscientos y tres y nueve años y por ventura lo
firme

El doctor Jayme
de Albuca

Digo yo el doctor Jayme de Albuca capellan de la capella
nia de Julian de la Bastida que se cerni del de pro
curador general Alonzo fursos de Erasm de la compania
de Jesus ciento y cinco y siete ptaes y quatro rea
les los qtes me paga por un de lo corido de lentes
de la dha capellania de tiempo de dos años que corio
en setenta y uno de mill y seiscientos y tres y nueve
y tres ps de ago 2 hasta dos y tres ps de este ps mes
de ago 2 de este presente año de mill y seiscientos
y treinta y uno araxon cada año de setenta ps de anuere
y los recibí librados en el libro de Juan de la quebra
y por ventura lo firme en 27 de ago 2 de 1621 y
segundo se me paga por el collado de la compania
de guamanga

El doctor Jayme
de Albuca

Dgo Juan Docto Sayme de Albuca capellan
 de la capellania de jubileo de la Santa Cruz de
 que recevi del Sr. procurador de Nros. señores
 de Herrera setenta p^{as} de anuere. los q^{es} me
 paga y son por razon de lo que se cobra
 de la d^{ha} capellania de un año que se cumple
 cada año. setenta p^{as} de anuere de lo que se cobra
 por el colegio de gramas y por ser abt.
 vendio la firma y en los p^{es} en veinte
 y tres de octubre de mill y seiscientos y un
 se pagaron.

Dgo Juan Docto Sayme

Doctor Jayne
Genl. Mearns

Después el doctor frime de Alcazar capellan de
la capellanía de Julian de la Bastida y que
recien del L. Procurador y Alonzo fustesse
seisenta y seis de novena reales de
don y me los paga por razón de los corrientes de
vna de los cens de la dha capellanía que
sean de los años y de los meses y días de
agosto de la presente año por el collado
de la ciudad de Pamplona y por ser allí ver
dad y prime y en los pases en bece de dñi
combre de mill y seis cientos y veinte tres
años —

Doctor James
De Albaz

Yo el doctor J. me de Alcocas cura
Beneficiado de S. Fr. An. y Capellan de
la capellania de Julian de la Bastida que re-
cevi del D. Procurador J. Alonzo fuere de
serren setenta ps de anuere reales los
qles me paga por rason de lo corado de
vna an. del cns de la capellania que
se cumplen adas pces del mis pns de
ya de se presente ayo por el collado de
la ciudad de guamarra. y me se paga en
el banco de Juan de la quebra y por ser
así verda lo firma ff en los lugares
en 20 de nob. de 1574

El doctor J. me
de Alcocas

Yo el doctor J. me de Alcocas Capellan de la
capellania de Julian de la Bastida que recevi
del D. Procurador genral Alonzo fuere de se
reor setenta ps de anuere reales los qles me
se paga por lo corado del cns de vna an. que se
cumplian adas pces de la mis pns de ag. 2. de se
presente ayo de mill y sesientos y veinte y tres
años y me se paga por el collado de guamarra
como aml capellan de la capellania en li
branco en el banco de Juan de la quebra y de
ellos me se paga por content. y por verda lo firma
ff en los lugares en 20 de octubre de mill
y sesientos y veinte y tres años
El doctor Alcocas

Digo yo el Doctor Jofre de Alcocer cura de la
catedral de esta ciudad y capellan de la capilla
de Juan de la Bastida que recien el 2 de Mayo
fueron de persona procurador general de la
compañia de Jesus de este Reyno setenta y
seis años de edad y me lo pago por lo
corrido de un año de un congo de la
capellania que se cumplio en diez y seis
de agosto de un año y me lo pago por el college
de su maner librados en el banco de su
de la cuenta y por verda lo pome en
seis de octubre de un mill y seiscientos y
venete y quatro años
Doctor Alcocer

Digo yo el Doctor Jofre de Alcocer cura de la catedral
de los Reyes y capellan de la capilla de Juan
de la Bastida de lo que recien el 2 de Mayo fueron
de persona procurador general de la compañia de
Jesus de este Reyno setenta y seis años de edad
y me lo pago por lo
corrido de un año de un congo de la
capellania que se cumplio en diez y seis
de agosto de un año y me lo pago por el college
de su maner librados en el banco de su
de la cuenta y por verda lo pome en
seis de octubre de un mill y seiscientos y
venete y quatro años
Doctor Alcocer

13th

13th Nov. 1888
The weather was very
fine & clear. I went
out for a walk in the
park & saw many
beautiful flowers.
The children were
very happy & played
for hours.

13th Nov. 1888
The weather was very
fine & clear. I went
out for a walk in the
park & saw many
beautiful flowers.
The children were
very happy & played
for hours.

censo de guamanga
1400 p.^{os} de arriendo, de la
capellania de San Pedro y San
Pablo de los Rios y de la
aldea de Comencio de la
aldea que fue en 15 de Agosto
1618 años.

N^o 31

Suplida Del Censo
De la Capellania
de San Pedro y San Pablo
de la aldea de Comencio
de la aldea que fue en 15 de Agosto
1618 años.
contra

Los bienes del Censo de la Capellania
de la aldea de Comencio de la aldea que
fue en 15 de Agosto 1618 años.
De la aldea de Comencio de la aldea que
fue en 15 de Agosto 1618 años.
De la aldea de Comencio de la aldea que
fue en 15 de Agosto 1618 años.